TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150568

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº. de Reg.: 815/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Rústicas Piedras Negras, S.A.

SOBRE: Contra Sentencia del Juzgado de Distrito nº 3 de Valladolid de 16 de enero de 1.987 dictada en proceso sobre edificaciones.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

1.- ANTECEDENTES.-

1.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de junio de 1.987,y en el Juzgado de Guardia el 11 de junio de 1.987, el Procurador Sr. Alvarez del Valle, actuando en nombre y representación de "RUSTICAS PIEDRAS NEGRAS", S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Audiencia Provincial de Valladolid de 18 de Mayo de 1.987, que desestimó el recurso de apelación formulado por la Entidad demandante contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito número 3 de Valladolid el 16 de Enero de 1.987, y por virtud de la cual se estimó la demanda deducida por Doña Petra de la Puente contra la Entidad que actúa como recurrente en este recurso de amparo.

Estima la actora que las resoluciones mencionadas, en cuanto han entrado a conocer sobre el fondo de las pretensiones deducidas, han incurrido en una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución consagra en su Art. 24, pues carecían de la competencia requerida para ello.

2.- Se basa la demandada en los siguientes hechos:

Doña Petra de la Fuente Briso-Montiano formuló demanda contra la actora ante el Juzgado de Distrito de Valladolid con las siguientes pretensiones:

"a) - Se declare efectuada la opción por la demandante, en su propio nombre y en el de la comunidad de bienes existente sobre la finca descrita en el hecho primero de esta demanda, en favor de hacer suyas las construcciones efectuadas por la demandada en dicha finca.

—Papel de Oficio— UNE A-4

b) - Se condene a la demandada a retirar de dichas edificaciones los útiles, enseres y el transformador de energía eléctrica, en ellas existentes.

c) - Se condene a la demandada a cancelar y obstruir, dejándolo fuera de servicio, la conexión con el desagüe existente en la citada finca.

d) - Se señale, de acuerdo con el resultado de la prueba practicada, el valor de la indemnización a satisfacer por la recurrente y familia a favor de la sociedad demandada, por la adquisición de las citadas construcciones.

e) - Se condene a la demandada al pago de todas las costas del juicio, con expresa declaración de su temeridad .

3.- La Sociedad recurrente se opuso a la demanda por considerar que no era el Juzgado de Distrito - el competente para conocer de las pretensiones deducidas, habida cuenta su naturaleza, ya que todas eran de cuantía inestimable y en todo caso porque la pretensión formulada bajo la letra d) del Suplico no podía ser limitada por la actora al ámbito competencial del Juez de Distrito por cuanto que se trataba de fijar una indemnización a cargo de la propia actora y a

—Papel de Oficio— UNE A-4

favor de la Sociedad demandada, por esencia indeterminada, pretensión de declaración acogida a la hipótesis del Art. 361 del Código Civil.

4.- El Juzgado de Distrito rechazó la oposición de la Entidad demandada que se alzó contra dicha decisión ante la Audiencia Provincial de Valladolid, Esta dictó Sentencia, confirmando la del Juzgado inferior, con fecha de 18 de Mayo pasado, notificada el siguiente día.

5.- Por providencia de Ocho de Julio de 1.987, la Sección Segunda acordó oir a las partes, por término de 10 días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el Artículo 50.2.b.) de la L.O.T.C. por carecer la demanda, manifiestamente,de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Por escrito de 22 de Julio de 1.987 la parte recurrente presentó escrito de alegaciones en el que sostenía que si bien la aplicabilidad de las normas procesales era una cuestión de legalidad ordinaria no se puede negar que si esa aplicación se efectúa sin razonamiento alguno, o con razonamientos meramente aparentes, se produce una infracción de los derechos fundamentales. Esto es lo ocurrido en el recurso de amparo que se plantea,-

—Papel de Oficio— UNE A-4

por lo que solicita la admisión de la demanda.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito el 22 de Julio de 1.987 en el que sostiene que el tema debatido es de estricta legalidad ordinaria, por lo que la demanda carece de contenido constitucional. En mérito de ello solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

UNICO.-La demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que al amparo del Art. 50.2.b) de la L.O.T.C. ha de declararse su inadmisibilidad.

Efectivamente, el demandante sostiene que las peticiones del Suplico de la demanda deducida en el proceso previo no son competencia del Juzgado de Distrito, pero sin añadir la más mínima justificación de semejante afirmación. Por el contrario la Sentencia de la Audiencia de Valladolid analiza el tema debatido y razona que las pretensiones deducidas por la demandante no son de cuantía inestimable sino carentes de contenido económico, excepto una de ellas, cuya valoración monetaria no excede de los límites legalmente establecidos para la competencia de los Jueces de Distrito. La eventual re-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ducción a metálico de las pretensiones carentes de valoración económica unidas a la petición de cuantía determinada no excedería la competencia otorgada en favor de los Juzgados de Distrito.

Las resoluciones judiciales han dado una interpretación razonada y razonable sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales que han resuelto el tema debatido. La afirmación de la parte actora, en el sentido de que las pretensiones deducidas de la demanda no son competencia del Juzgado de Distrito por ser inestimables, es puramente voluntarista y carente, tanto del más mínimo razonamiento que la avale, como de la prueba acreditativa de que la acumulación de todas las pretensiones ejercitadas excede de 500.000,- pesetas.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4